

Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

Índice

1. Medidas en materia de inversiones extranjeras
 2. Medidas de carácter financiero
 3. Medidas de carácter concursal
 4. Medidas societarias
 5. Medidas de mercado de valores
 6. Medidas de carácter tributario
 7. Medidas de carácter energético

Madrid, 19 de noviembre de 2020

El 18 de noviembre de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria (el “**RDL 34/2020**”).

El RDL 34/2020 incorpora medidas en materia de inversiones extranjeras, financiera, concursal, societaria, energética y fiscal que amplían y desarrollan las ya adoptadas mediante los reales decretos-leyes aprobados anteriormente para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-19.

1. MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS

El RDL 34/2020 modifica el artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, que fue introducido por los Reales Decretos-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (“**RDL 8/2020**”) y 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (“**RDL 11/2020**”). En particular, las modificaciones introducidas son las siguientes:

A. Definición de inversión extranjera directa

La definición de inversión extranjera directa -más allá de pasar a ostentar más de un 10% del capital social de una sociedad española- se ve modificada y (i) se elimina del ámbito de aplicación de la norma actos jurídicos u operaciones societarias como consecuencia de los cuales se “participe de forma efectiva en la gestión” de la sociedad española en cuestión; y (ii) se aclara que para determinar qué debe entenderse por “control” hay que acudir a la definición y criterios establecidos por el artículo 7.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia¹.

B. Sectores afectados

Se incluyen modificaciones en algunos de los sectores afectados por las restricciones a la inversión extranjera directa. En particular, los siguientes:

- (i) **Tecnologías críticas y de doble uso:** se elimina la referencia al artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) número 428/2009 del Consejo y se sustituye por

¹ “A los efectos anteriores, el control resultará de los contratos, derechos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una empresa y, en particular, mediante:

a) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de parte de los activos de una empresa,

b) contratos, derechos o cualquier otro medio que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de la empresa.

En todo caso, se considerará que ese control existe cuando se den los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.”

la referencia concreta a “tecnologías clave para el liderazgo y la capacitación industrial, y tecnologías desarrolladas al amparo de programas y proyectos de particular interés para España, incluidas las telecomunicaciones, [...] los materiales avanzados y los sistemas de fabricación avanzados”.

- (ii) **Suministro de insumos fundamentales:** se incluye como novedad a los “servicios estratégicos de conectividad” junto con la redacción ya existente.
- (iii) **Medios de comunicación:** se incluye como aclaración que la restricción en el sector será “sin perjuicio de que los servicios de comunicación audiovisual en los términos definidos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se registrarán por lo dispuesto en dicha Ley”.

C. **Ámbito subjetivo de aplicación de la norma**

Se modifican dos de los tres supuestos ámbito subjetivo de aplicación de la citada norma:

- (i) **Inversores controlados por el gobierno de un tercer país:** la referencia anterior a la definición de “control”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio se sustituye por la referencia al artículo 7.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, mencionado más arriba al hablar de las modificaciones en la definición de inversión extranjera directa.
- (ii) **Procedimientos administrativos o judiciales abiertos contra el inversor extranjero:** se elimina la referencia a procedimientos administrativos judiciales abiertos contra el inversor extranjero en otro Estado miembro o en el Estado de origen o un tercer Estado por ejercer actividades delictivas o ilegales y se sustituye por el supuesto -más restrictivo- de que exista un riesgo grave de que el inversor extranjero en cuestión ejerza actividades delictivas o ilegales, que afecten a la seguridad pública, orden público o salud pública en España.

D. **Exenciones al régimen de autorización previa**

Se incluye un nuevo apartado 6 en el artículo 7 bis que regula que el Gobierno podrá establecer reglamentariamente categorías de operación o importes por debajo de los cuales las operaciones de inversión extranjera directa quedarán exentas de autorización previa (por su nula o escasa repercusión para los bienes jurídicos protegidos por el propio artículo 7 bis). También aclara que se podrá acotar reglamentariamente la definición de los sectores afectados por la norma.

E. **Disposición transitoria**

El RDL 34/2020 incluye una disposición transitoria para establecer que el régimen de suspensión de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas (apartados 2 –sectores afectados- y 5 –necesidad de autorización previa- del artículo 7 bis) también se aplicará, hasta el 30 de junio de 2021, a inversiones extranjeras directas realizadas sobre

sociedades españolas cotizadas (aquellas cuyas acciones coticen en un mercado secundario oficial español y tengan su domicilio social en España) y no cotizadas si el valor de la inversión supera los 500 millones de euros, realizadas por residentes de otros países de la UE o AELC.

Aclara la norma que la restricción también aplicará a inversores residentes en España cuya titularidad real (más del 25% del capital o derechos de voto, directo o indirecto, o ejercicio de control por cualquier otro medio) sea no española.

2. MEDIDAS DE CARÁCTER FINANCIERO

Se introducen las siguientes modificaciones:

A. Extensión de los plazos de vencimiento y de carencia de las operaciones de financiación a autónomos y empresas que han recibido aval público canalizado a través del ICO

- (i) **Extensión de los plazos de vencimiento de los avales liberados al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo:** se establece que este plazo se podrá extender por un plazo adicional de máximo de tres años. El vencimiento total de la operación avalada, una vez aplicada la extensión, no podrá superar los ocho años desde la formalización inicial de la misma. La ampliación del vencimiento del aval coincidirá con la ampliación del vencimiento de la operación avalada. Además, el deudor deberá cumplir con los límites establecidos en la normativa de Ayudas de Estado de la Unión Europea.
- (ii) **Ampliación del periodo de carencia:** las entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pago, que se encuentren operativas en las líneas de avales aprobadas por el RDL 8/2020 y el Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, podrán aumentar el plazo de carencia de la operación avalada en doce meses adicionales, siempre que el plazo total de carencia (teniendo en cuenta la extensión) no sea superior a veinticuatro meses. El importe acumulado como consecuencia de la carencia podrá (previo acuerdo entre las partes), pagarse como cuota *balloon*, prorratearse entre todas las cuotas o una combinación de ambas. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicará el sistema de prorrateo.
- (iii) **Mantenimiento del importe de las líneas:** se deberán mantener hasta el 30 de junio de 2021 los límites de las líneas de circulante concedidas a todos los deudores a los que les haya sido concedido un préstamo avalado al amparo bien del RDL 8/2020, o bien del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio.

Para que el deudor pueda beneficiarse de estas medidas, se deben cumplir cumulativamente los siguientes requisitos:

- La ampliación del plazo de vencimiento y carencia deben haber sido solicitados expresamente por el deudor antes del 15 de mayo de 2021 y la financiación avalada se debe haber formalizado antes de la fecha de publicación del RDL 34/2020 (esto es, el 17 de noviembre de 2020);
- la operación de financiación avalada no puede estar en mora (i.e. impagada más de noventa (90) días), ni tampoco lo pueden estar ninguna de las financiaciones restantes otorgadas por la entidad al mismo deudor;
- el deudor no puede figurar en situación de morosidad en la consulta a los ficheros de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) en la fecha de formalización de la extensión. A estos efectos, el RDL 34/2020 flexibiliza el acceso por parte de los financiadores ICO al CIRBE;
- la entidad financiera no debe haber comunicado a la entidad concedente del aval ningún impago de la operación avalada con el deudor en la fecha de la formalización de la extensión; y
- el deudor no debe estar sujeto a un procedimiento concursal.

Si el deudor solicitante cumple con estos requisitos, las entidades financieras deberán aplicar las medidas solicitadas y además deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aplicar los mejores usos y prácticas bancarias en beneficio de los deudores. En particular no podrán condicionar la aplicación de estas medidas a la contratación por parte del deudor de cualesquiera otros productos de la entidad;
- no incrementar los costes asociados a las financiaciones salvo para reflejar un encarecimiento de la remuneración del aval;
- señalar en sus sistemas de contabilidad y de gestión del riesgo la modificación de los términos de estas operaciones, y en su caso, las nuevas condiciones; y
- resolver en un plazo máximo de 30 días naturales la solicitud del deudor. En caso de que la solicitud sea estimada, comunicar al Instituto de Crédito Oficial la solicitud de la modificación de los términos del aval. Será posible comunicar al Instituto de Crédito Oficial solicitudes de modificación de los términos del aval hasta el 1 de junio de 2021.

Asimismo, el RDL 34/2020 prevé rebajas en los aranceles notariales que se aplicarán en caso de que la extensión del vencimiento de los avales y del periodo de carencia, deban documentarse en póliza o escritura. Además, cuando exista garantía real inscribible, las escrituras en las se documenten quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

B. Ampliación del plazo para la concesión de avales ICO

El RDL 34/2020 amplía el plazo para la solicitud de avales ICO hasta el 30 de junio de 2021 (actualmente la fecha límite era el 31 de diciembre de 2020).

C. Ampliación de las finalidades de los avales a pagarés incorporados al MARF

Además, se ha ampliado la finalidad de los avales a pagarés incorporados al MARF, estableciéndose expresamente que su finalidad puede estar también vinculada a la realización de operaciones de inversión, y no únicamente a satisfacer necesidades de liquidez.

3. MEDIDAS DE CARÁCTER CONCURSAL

El RDL 34/2020 amplía los plazos de protección que se otorgan a los deudores:

A. Plazos de obligación de presentación de concurso y admisión a trámite de concursos necesarios

La exención de la obligación de presentar concurso y la paralización de admisión a trámite de concursos necesarios se extiende hasta el 14 de marzo de 2021.

B. En cuanto a la modificación de convenios

Se prevé la siguiente casuística:

Fecha solicitud de declaración de incumplimiento	Plazo para presentar la propuesta de modificación
Hasta 30 de octubre 2020	El concursado tiene hasta el 31 de enero de 2021 para presentar la propuesta de modificación del convenio
Entre 31 de octubre de 2020 y 19 de noviembre de 2020 (admitida a trámite)	El procedimiento ha de suspenderse durante un plazo de tres meses, durante el cual el deudor puede presentar la propuesta de modificación, en cuyo caso se archiva la solicitud de declaración de incumplimiento
Entre 31 de octubre de 2020 y 31 de enero de 2021 (no admitida a trámite)	El concursado contará hasta el 30 de abril de 2021 para presentar la propuesta de modificación del convenio

En estos supuestos, las propuestas de modificación se tramitan con prioridad con respecto de la solicitud de declaración de incumplimiento.

C. En cuanto a la modificación de los acuerdos de refinanciación

Se prevé la siguiente casuística:

Fecha solicitud de declaración de incumplimiento	Plazo para presentar la propuesta de modificación
Hasta 30 de octubre 2020	El deudor cuenta hasta el 30 de noviembre de 2020 para comunicar al Juzgado la intención de modificar el acuerdo y con tres meses adicionales desde la fecha de la comunicación para alcanzarlo
Entre 31 de octubre de 2020 y 31 de enero de 2021	El deudor cuenta hasta el 28 de febrero de 2021 para comunicar al Juzgado la intención de modificar el acuerdo y con tres meses adicionales desde la fecha de la comunicación para alcanzarlo

4. MEDIDAS SOCIETARIAS

El RDL 8/2020 y el RDL 11/2020 establecieron la posibilidad de que, durante 2020, las personas jurídicas de Derecho privado pudieran celebrar las juntas de socios o asambleas por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple (aun no estando incluida tal posibilidad en sus estatutos) siempre que todos los asistentes contaran con los medios necesarios, el secretario reconociera su identidad y así lo expresara en el acta, que sería enviada de inmediato a las direcciones de correo electrónico correspondiente. El RDL 34/2020 extiende el plazo de aplicación de esta norma extraordinaria a las sociedades de responsabilidad limitada y a las sociedades comanditarias por acciones, de modo que seguirán siendo de aplicación durante el año 2021.

Asimismo, en el supuesto de sociedades cotizadas, se había establecido que, durante 2020, el consejo de administración podría prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y voto a distancia, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aunque estos extremos no hubieran estado previstos en los estatutos. El RDL 34/2020 prevé que cualquier sociedad anónima (cotizada o no) pueda acogerse a esta posibilidad durante 2021.

5. MEDIDAS DE MERCADO DE VALORES

Respecto a medidas en el ámbito del mercado de valores, hay dos principales modificaciones: elevación del umbral para solicitar la incorporación obligatoria a un mercado secundario oficial por parte de sociedades cotizando en mercados alternativos para PYMEs, y extensión del mandato de los cargos ejecutivos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”) hasta el nombramiento de sus sustitutos.

Así, se modifican dos artículos del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. En particular:

- (i) **Cese del Presidente, del Vicepresidente y de los Consejeros (de la CNMV):** se aclara que en caso de cese por finalizar el periodo para el que el Presidente, el Vicepresidente o los Consejeros nombrados por el Ministro de Economía y Competitividad fueron nombrados, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el nombramiento de quienes vayan a sustituirles.
- (ii) **Especialidades en la admisión a la negociación en un mercado secundario oficial desde un sistema multilateral de negociación:** se modifica el umbral de capitalización de acciones que estén siendo negociadas exclusivamente en un sistema multilateral de negociación durante un periodo continuado superior a 6 meses que obliga al emisor a solicitar la admisión a negociación en un mercado regulado en el plazo de 9 meses de 500 millones de euros a 1.000 millones de euros.

6. MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO

El RDL 34/2020 contempla en su Capítulo III y en las Disposiciones Finales Primera, Quinta y Octava, una serie de medidas de índole tributaria. Dichas medidas son las siguientes:

A. Reducción de los tipos impositivos del IVA aplicable a determinados productos sanitarios

Los artículos 6 y 7 del RDL 34/2020 introducen dos medidas en materia del Impuesto sobre Valor Añadido (“IVA”), con el fin de reducir el coste fiscal de determinados productos sanitarios necesarios para combatir el COVID-19. Las medidas son las siguientes:

- (i) Se prorroga, con efectos retroactivos desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 30 de abril de 2021, la aplicación de un tipo del 0% a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados productos sanitarios como, por ejemplo, mascarillas, guantes, gafas, termómetros, respiradores y diversos elementos de protección individual, referidos en el Anexo del RDL 34/2020, cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social. Las referidas operaciones se documentarán en las facturas como exentas de IVA.
- (ii) Se reduce del 21% al 4% el IVA aplicable a entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de mascarillas quirúrgicas desechables², cuyos destinatarios sean distintos de los referidos en el párrafo anterior. Esta reducción estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

² La aplicación de este tipo superreducido de IVA se refiere únicamente a las mascarillas incluidas en la Resolución de 13 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos, de 12 de noviembre de 2020, por el que se revisan los importes máximos de venta al público de determinados productos sanitarios.

B. Modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades

El RDL 34/2020 introduce cambios en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (“LIS”) con el fin de adaptar el texto normativo a la normativa europea vigente. Las modificaciones introducidas son las siguientes:

- (i) **Deducción por inversiones en producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales:** se modifica el artículo 36.2 de la LIS, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, para adaptar la deducción a la Comunicación de la Comisión Europea sobre ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual.

La modificación incorpora la aplicación del incentivo a las producciones de animación y lo mantiene para la ejecución en España de la parte de las producciones internacionales relacionada con los efectos visuales, siempre que el importe de dicha deducción no supere la cuantía establecida en el Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis*.

- (ii) **Libertad de amortización en inversiones realizadas en la cadena de valor de movilidad eléctrica, sostenible o conectada:** se modifica la disposición adicional decimosexta de la LIS para extender sus efectos a las inversiones realizadas en los períodos impositivos que concluyan entre el 2 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2021, en adaptación de lo acordado en el Marco nacional temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19.

- (iii) **Incremento de la deducción por actividades de innovación tecnológica de procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción:** con el fin de adaptar la deducción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la UE, se aumenta el porcentaje de deducción previsto en el apartado c) del artículo 35.2 de la LIS (originalmente del 12%) para los gastos efectuados por determinados contribuyentes en proyectos iniciados a partir del 25 de junio de 2020:

- Para los contribuyentes que tengan la consideración de pequeñas y medianas empresas (“Pymes”), el porcentaje de deducción aplicable será del 50%.
- Para los contribuyentes que no tengan la consideración de Pymes, el porcentaje de deducción aplicable será del 15% siempre que colaboren de manera efectiva con una Pyme en la realización de las actividades y que las

Pymes con las que colaboren asuman, al menos, el 30% de los gastos del proyecto.

Esta medida es aplicable a los ejercicios 2020 y 2021.

Adicionalmente, se establecen unos límites a la deducción de manera que el importe de la misma, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50% del coste del proyecto que haya sido objeto de subvención, o el 15% en el caso de contribuyentes que no tengan la consideración de Pymes. Asimismo, el importe de la deducción que se corresponda con el incremento previsto no podrá ser superior a 7,5 millones de euros por cada proyecto desarrollado por el contribuyente.

C. Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

El RDL 34/2020 introduce una modificación puntual del Régimen Económico y Fiscal de Canarias regulado en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, con el fin de adaptarlo a las disposiciones comunitarias relativas a la prórroga de las Directrices de Ayuda con finalidad regional para 2014-2020, prorrogándose hasta el 31 de diciembre de 2021 las referencias temporales previstas en la reserva por inversiones en Canarias y en la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

7. MEDIDAS DE CARÁCTER ENERGÉTICO

El RDL 34/2020 (i) incorpora una serie de medidas de carácter energético con el objeto de transponer al ordenamiento jurídico español las modificaciones introducidas por la Directiva (UE) 2019/692 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Directiva 2009/73/CE sobre normas comunes para el mercado interior de gas natural (la “Directiva 2019/692”). De esta manera, pretende favorecer la aplicabilidad de las normas comunitarias con el objetivo de alcanzar la plena realización del mercado interior del gas natural; (ii) introduce una serie de medidas que pretenden suavizar los efectos que se derivan de las estimaciones de ingresos y costes regulados en el sector eléctrico, como consecuencia de la pandemia del COVID-19; y (iii) en su Disposición final segunda viene a modificar la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (la “LSH”).

A este respecto, se incorporan las siguientes medidas:

A. Exenciones temporales relativas a los gasoductos de transporte con destino u origen en países no pertenecientes a la Unión Europea.

El artículo 4 del RDL 34/2020 exige a los gasoductos de transporte Medgaz y Magreb-Europa del cumplimiento de las condiciones relativas a la separación de propiedad de las actividades de transporte y comercialización, así como del acceso regulado a las instalaciones, exigidas por la LSH. Esta excepción es temporal y tendrá una duración de catorce meses, a contar desde el 24 de mayo de 2020, que podrá verse extendida por orden

del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previa solicitud motivada del titular o titulares del gasoducto con al menos seis meses de antelación a la finalización del periodo de exención temporal otorgado.

B. Ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero para el ejercicio 2020.

Las medidas introducidas por el artículo 5 del RDL 34/2020 tienen como objetivo tratar de paliar los efectos que la crisis del COVID-19 está teniendo sobre la demanda y los precios de la electricidad. En este sentido, se ha producido una importante reducción de los ingresos regulados del sistema eléctrico. Por su parte, cualquier desarrollo normativo en este ámbito debe estar marcado por la agenda de la transición ecológica, que exige la adopción de medidas para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Por ello, y con el objetivo primordial de evitar los efectos adversos que sobre la liquidez de los sujetos de liquidación del sistema eléctrico y sobre los consumidores de electricidad puede tener la crisis del COVID-19, se adoptan las siguientes medidas con vigencia exclusiva para los Presupuestos Generales del Estado de 2020:

- (i) Se incrementa el límite máximo de las transferencias al sistema eléctrico provenientes de los ingresos de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con los límites del noventa por ciento de la recaudación total y hasta un máximo de mil millones de euros.
- (ii) Se incrementa el límite máximo de las transferencias a actuaciones de lucha contra el cambio climático provenientes de los ingresos de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con los límites del diez por ciento de la recaudación total y hasta un máximo de cien millones de euros.
- (iii) Las autorizaciones de las generaciones de crédito que se deriven de lo previsto en los apartados anteriores y de los correspondientes suplementos de crédito en el presupuesto de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”), se realizará por acuerdo del titular del Ministerio de Hacienda durante el ejercicio presupuestario 2020.

C. Disposición final segunda

La **Disposición final segunda del RDL 34/2020** viene a modificar la LSH y, entre los cambios más relevantes que introduce, encontramos los siguientes:

- (i) Se prevé la posibilidad de que las empresas propietarias de instalaciones de la red troncal de gasoductos que no cumplan con los requisitos de separación de

actividades establecidos en el artículo 63.3³ y que con anterioridad al 3 de septiembre de 2009, fuesen propietarios de dichas instalaciones, así como las que con anterioridad al 23 de mayo de 2019 fuesen propietarias de instalaciones de interconexión con países no pertenecientes a la Unión Europea, puedan ceder la gestión de los mismos a un gestor de red independiente.

- (ii) Se podrá solicitar la exención de la obligación de acceso de terceros a la totalidad o parte de la capacidad de la nueva infraestructura o de la infraestructura existente cuya capacidad se aumenta, conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 70 de la LSH⁴, siempre que se den una serie de requisitos:
- La inversión debe (i) reforzar la competencia en el suministro de gas y potenciar la seguridad de suministro y (ii) tener un riesgo tal que, de no concederse la exención, ésta no se llevaría a cabo.
 - La infraestructura será propiedad de una entidad distinta, al menos en la personalidad jurídica, de los transportistas en cuyas redes se construya la infraestructura.
 - Se cobrarán cánones a los usuarios de la infraestructura.
 - La exención no puede ser perjudicial para la competencia en los mercados pertinentes que probablemente se verán afectados por la inversión, ni para el funcionamiento efectivo del mercado interior del gas natural de la Unión, ni para el funcionamiento eficiente de las redes reguladas afectadas o para la seguridad de suministro de gas natural dentro de la Unión.

Para hacer valer esta exención, el titular de la instalación deberá solicitarlo al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que recabará un informe previo de la CNMC. La CNMC realizará una consulta (i) a los posibles usuarios en relación a su interés por contratar la nueva capacidad, (ii) a las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros cuyos mercados probablemente se verán afectados por la nueva infraestructura y (iii) a las autoridades competentes de terceros países, cuando la infraestructura en cuestión esté conectada con la red de la Unión Europea bajo la jurisdicción de un Estado miembro, y tenga su origen o fin en uno o más países no pertenecientes a la Unión Europea.

³ El artículo 63.3 de la LSH establece la obligación de las empresas propietarias de instalaciones pertenecientes a la red troncal de gasoductos de “operar y gestionar sus propias redes, o ceder la gestión de las mismas a un gestor de red independiente en los casos previstos en la presente Ley.”

⁴ La LSH, en su artículo 70.6, prevé que, excepcionalmente, se pueda “exceptuar de la obligación de acceso de terceros en relación con determinadas instalaciones nuevas o las modificaciones de instalaciones existentes que supongan aumento significativo de capacidad o que permitan el desarrollo de nuevas fuentes de suministro de gas que por sus características singulares así lo requieran, de acuerdo con el procedimiento de autorización de la exención recogido en el artículo 71 de la presente Ley. (...) La citada excepción supondrá la no inclusión de la instalación en el régimen retributivo del sector de gas natural.”

La orden de exención que adopte el Ministerio será notificada a la Comisión Europea, que deberá decidir al respecto. El RDL 34/2020 establece dos supuestos en los que la decisión de exención de la Comisión Europea dejará de tener efectos (a los dos y cinco años).

- (iii) Asimismo, se prevé la posibilidad de que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la CNMC y a solicitud del titular de la instalación y bajo ciertas condiciones, exima a los gasoductos de transporte con destino u origen en países no pertenecientes a la Unión Europea cuya construcción hubiera finalizado con anterioridad al 23 de mayo de 2019 de lo establecido en los artículos 63.3, 63 bis, 63 ter y 70 de la LSH⁵. Esta exención tendrá una duración máxima de 20 años a contar desde el 24 de mayo de 2020, con posibilidad de prórroga en casos debidamente justificados. Los titulares de estas instalaciones deberán llevar cuentas separadas de las actividades de transporte y comercialización.
- (iv) Se regula un procedimiento de negociación entre España y terceros países respecto de las redes de transporte de gas natural, bajo la supervisión de la Comisión Europea.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 19 de noviembre de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

⁵ Por su parte, el artículo 63 bis de la LSH prevé que “las sociedades mercantiles que actúen como gestores de red de transporte o gestores de red independientes serán autorizadas y designadas como tales por el Ministro de Industria, Energía y Turismo a solicitud de las interesadas.” Para ello, los gestores de red de transporte “deberán obtener previamente una certificación de cumplimiento de los requisitos de separación de actividades otorgada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (...). Por su parte, “las empresas que pretendan ser gestores de una instalación perteneciente a la red troncal deberán solicitar la citada certificación a la Comisión Nacional de Energía. (...)”

Cuando la certificación se refiera a países no pertenecientes a la Unión Europea, debemos remitirnos al artículo 63 ter: “1. Cuando se solicite una certificación por parte de una empresa que esté controlada por una persona o personas de uno o más países no miembros de la Unión Europea, la Comisión Nacional de Energía lo notificará a la Comisión Europea, así como toda circunstancia que pueda ocasionar que una persona o personas de uno o más terceros países asuman el control de parte de la red troncal o de un gestor de red de transporte.”

Por último, el artículo 70 de la LSH se refiere a la obligación de permitir la utilización de las instalaciones de transporte “a los Consumidores Directos en Mercado y a los comercializadores que cumplan las condiciones exigidas”, con algunas excepciones.